

**Expte. N° 13-05763883-9/1  
"VAQUELLI, PABLO ALDO EN J°  
30.322 "VAQUELLI PABLO ALDO  
C/ GALENO A.R.T. S.A. P/  
ACCIDENTE" RECURSO  
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vaquelli Pablo Aldo interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N°30.322 caratulados *"VAQUELLI PABLO ALDO C/ GALENO A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE"*

#### **I.- ANTECEDENTES:**

Pablo A. Vaquelli, comparece por medio de apoderada y promueve demanda contra Galeno ART SA de quien persigue el cobro de la suma de \$ 994.218 en concepto de prestación dineraria por incapacidad proveniente de accidente sufrido en ocasión del trabajo, con más intereses, actualización por índice RIPTTE y costas.

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar en todas sus partes la demanda promovida.

#### **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia es arbitraria porque se han omitido hechos, se ha realizado una errónea e insuficiente valoración de las pruebas, y se hace mención a circunstancias que no están incorporadas al expediente, vulnerando las garantías de los arts. 14 y 18 de la CN, de propiedad, y de defensa en juicio. Alega que existe una patente contradicción entre los fundamentos del fallo y las constancias de la causa.

Explica que se ha descalificado prueba rendida en el proceso (testimonial, pericia médica) de manera arbitraria y sin un fundamento jurídico sustentable, además de basar la decisión en cuestiones que no han sido mencionadas por las partes y que están fuera de debate, tales como que el trabajador podría haberse accidentado mientras cumplía tareas para otro empleador.

Se agravia respecto de la falta de valoración que hace la jueza de la prueba instrumental acompañada en autos. Dice que no se encuentra controvertido el accidente denunciado y la oportuna denuncia a la ART, quien no puede en esta instancia judicial pretender desconocer el accidente laboral que había reconocido en toda la instancia administrativa previa recorrida en la SRT. Sostiene que no se discute la ocurrencia del hecho, ni que éste ocurriera en el establecimiento de Pollitos Mendocinos SA, sino la existencia de secuelas incapacitantes derivadas de dicho siniestro.

Alega arbitrariedad en la valoración efectuada por el aquo de la prueba testimonial, de la mecánica del accidente, y del daño.

En cuanto al nexo causal dice que la magistrada no da argumentos para decidir que no se verifica el nexo causal entre el siniestro y el daño.

Por último se agravia de la imposición de costas, en el entendimiento de que de las pruebas rendidas en la causa se desprende que el actor tenía fundadas y valederas razones para litigar.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la

configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

- Se encuentra acreditada la existencia del contrato de trabajo invocado.

- Conforme a la prueba rendida y valorada, se concluye que el actor el día 28 de julio de 2020 no sufrió el accidente de trabajo que alega en su demanda.

- No se encuentra acreditada la mecánica del accidente, ni el daño en la salud, como tampoco se verifica el nexo causal entre el siniestro y el daño.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

En acopio, se destaca, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen pericial deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158).

En cuanto a la imposición de costas, resulta aplicable a la causa la doctrina sentada por V.E. al decir que: *“Conforme el principio chiovendano de la derrota, la parte que resulta vencida debe soportar las costas del proceso; sin embargo, corresponde su exención cuando existe buena fe y “razón probable para litigar”, entendiéndose por tal cuando la parte vencida actúa sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho que le asiste, aún cuando no haya obtenido sentencia favorable, pues comprende un sinnúmero de casos particulares que deben*

*ser apreciados libremente por el juzgador.”* (Expte.: 45491 - SIRACUSA SOLEDAD NATALIA C/STRATTON ARGENTINA SA (EX ACTION LINE CORDOBA S.A.) P/DESPIDO de Fecha: 23/10/2014.

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se estima que no nos encontramos ante la excepción prevista al principio chiovediano de la derrota, correspondiendo, asimismo, el rechazo de dicho agravio.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 29 de agosto de 2023.